República Bolivariana de Venezuela



El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy

En uso de sus atribuciones legales

Decreta

La siguiente:

LEY PARA LA SUPRESIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS POLICIALES DEL ESTADO YARACUY

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DE LA LIQUIDACIÓN

Liquidación del IPSFAPEY

<u>Artículo 1</u>: Se suprime y se ordena la liquidación del **Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy** creado mediante la Ley de Protección Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy Nº 1.881 de fecha 23 de junio de 1993. La Secretaría de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Yaracuy supervisará el proceso de liquidación.

Junta Liquidadora

<u>Artículo 2</u>: A los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobernador del Estado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy designará dentro de los diez (10) días siguientes de la vigencia de esta ley, una Junta Liquidadora integrada por tres (3) miembros quienes podrán ser integrantes del Gobierno del Estado Yaracuy, de los cuales uno de ellos será su Presidente.

El proceso de liquidación se cumplirá en un plazo que no excederá al 31 de diciembre de 2003. Si vencido este lapso quedaran asuntos administrativos o judiciales sin liquidar, el Gobernador del Estado designará al organismo que se encargará de finiquitarlos.

<u>Cesación</u>

<u>Artículo 3</u>: Las unidades administrativas y de auditoria interna del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy cesarán en sus funciones al término que se produzca el finiquito y liquidación del referido instituto.

Atribuciones

<u>Artículo 4</u>: La Junta Liquidadora del <u>Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy tendrá las atribuciones siguientes:</u>

- 1. Liquidar los activos del Instituto, a cuyos efectos adoptará las medidas necesarias para:
 - a. La ejecución de actos de disposición sobre los derechos y obligaciones del Instituto.
 - b. La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto conforme a lo dispuesto en esta ley.
 - c. La transferencia de acciones, cuotas de participación u otros derechos de propiedad del Instituto, en sociedades o comunidades de cualquier tipo, y la cesión de bienes así como la de derechos litigiosos al organismo o ente que al efecto señale el Gobernador del Estado mediante punto de cuenta aprobado al respecto.
- 2. Administrar los bienes que integran el patrimonio del Instituto hasta su final finiquito.
- 3. Retirar a los funcionarios y obreros al servicio del Instituto, si los hubiera.
- 4. Cancelar las deudas y cualquier compromiso del Instituto.
- 5. Demandar el cumplimiento de las obligaciones exigibles que hayan a favor del Instituto o en su defecto cederlas al Instituto que indique el Gobernador del Estado.
- 6. Revertir y transferir la propiedad sobre bienes muebles e inmuebles del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado al órgano o ente que señale el gobernador del Estado, mediante punto de cuenta aprobado al efecto.

- 7. Suscribir los documentos ante las autoridades competentes para la consecución de los fines previstos en la presente ley.
- 8. Solicitar los pronunciamientos jurídicos a que hubiere lugar, a la Procuraduría General del Estado Yaracuy.
- 9. Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto que se liquida en todos aquellos asuntos administrativos durante el lapso de su liquidación.
- 10. Entregar al Gobernador del Estado, al Consejo Legislativo y a la Contraloría General del Estado Yaracuy, informe respectivo de la liquidación ordenada.
- 11. Administrar los recursos presupuestarios y financieros del Instituto, conforme a las leyes nacionales y estadales hasta lograr el finiquito.
- 12. Todos aquellos actos no expresamente indicados en la presente ley referentes a la liquidación ordenada.

Artículo 5: Cuando se proceda conforme a lo señalado en el numeral 1° letras "a", "b" y "c", o se revierta o transfiera la propiedad conforme al numeral 6° del artículo 4 de esta ley, y sea la receptora un órgano o ente de la Administración Pública Estadal o que se cree al respecto por ella, no se requerirá la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Administración de Bienes Muebles del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 2431, de fecha 12-7-2001, sino que se procederá de forma inmediata sin cumplir tales formalidades y por ante las autoridades competentes a ejecutar dichos actos. Caso contrario, cuando se trate de particulares o entes privados, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución del Estado Yaracuy, cuando se trate de bienes inmuebles; y, cuando se trate de bienes muebles, conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Contratos laborales

<u>Artículo 6</u>: La Junta Liquidadora para la realización de las tareas indispensables en el proceso de liquidación podrá celebrar contratos a tiempo determinado que no excedan de su mandato.

Transferencias

<u>Artículo 7</u>: La Junta liquidadora dispondrá de todo aquello que fuere pertinente para la transferencia o adscripción de los bienes, derechos y acciones que constituyen el patrimonio del **Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy** al órgano o ente de la Administración Pública Estadal que al efecto señale el gobernador del Estado.

Pagos laborales

<u>Artículo 8</u>: El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy pagará las prestaciones sociales y demás indemnizaciones laborales del personal obrero, empleados y funcionarios a que hubiere lugar, así como cualesquiera obligaciones asumidas con personas naturales y jurídicas de carácter público o privado válidamente adquiridas.

TITULO II DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria

<u>Artículo 9:</u> Se deroga la Ley de Protección Social de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 1.881, de fecha 23 de junio de 1993.

Vigencia

<u>Artículo 10:</u> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Yaracuy, en el Salón "Rafael Caldera" donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en la ciudad de San Felipe, a los 22 días del mes de octubre del 2003.-

Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

LEGISLADORES:

Palacio de Gobierno, San Felipe, 23 de octubre de 2003. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación. Ejecútese,

GACETA Nº 2641